

Constancia Secretarial:

A Despacho el proceso informando que el Tribunal Administrativo de Caldas mediante providencia del 25 de octubre de 2021 ordenó la devolución del expediente al Juzgado de origen para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la ejecutada en contra del auto del 25 de noviembre de 2019.

Igualmente se informa que mediante memorial enviado al correo del despacho el día 14 de enero de 2022, la demandante solicitó la entrega del título judicial 418030001317558 correspondiente a los valores aprobados en la liquidación del crédito por valor de \$171.571.197,00.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001 33 33 001 2015 00333 00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JULIA LUCIA MARTÍNEZ ESTRADA
DEMANDADO	UGPP
ASUNTO	RESUELVE RECURSO REPOSICION – ORDENA ENTREGA TITULO JUDICIAL
AUTO	188
ESTADO	22 DEL 11 DE MARZO DE 2022

ESTÉSE A LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 25 de octubre de 2021, mediante la cual ordenó la devolución del expediente a este Despacho para que provea sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la UGPP en contra del auto del 25 de noviembre de 2019.

De acuerdo a lo anterior, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la UGPP en contra del auto dictado el 25 de

noviembre de 2019 e igualmente se pronunciará sobre la solicitud presentada por la demandante de entregar el título judicial No. 418030001317558 asociado a este proceso por valor de \$171.571.197,00.

Recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la UGPP en contra del auto proferido el 25 de noviembre de 2019.

Mediante auto proferido el 25 de noviembre de 2019 /fl. 279 – 282 C1.1/, se procedió a instancia de la parte demandante a decretar medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-243586 de propiedad de la UGPP en un 18.790%, inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Cali. También decretó el embargo de los depósitos bancarios que la entidad tenga en cuentas de ahorros, corrientes y demás productos financieros de Bancolombia siempre y cuando sean embargables.

Argumentos del Recurso:

Dentro de la oportunidad legal la abogada de la UGPP interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto No. 3295 del 25 de noviembre de 2019, con el fin de que se revoque la decisión del Despacho, para argumentar su solicitud trae a colación de manera escueta extractos de carácter legal y doctrinales sobre la inembargabilidad de los bienes públicos y fiscales. /fl. 287 – 289 C1.1./

Consideraciones:

Sobre el trámite del recurso de apelación contra autos el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, señala en lo pertinente:

“La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. (...).”

Con base en esta nueva disposición y considerando que al ser de orden procesal, su aplicación es inmediata, es procedente resolver la reposición antes de dar trámite al recurso de la apelación del auto cuestionado.

Ahora bien, el principio de inembargabilidad encuentra su justificación en la intangibilidad de los recursos destinados a la ejecución de los programas incluidos en los presupuestos de las entidades estatales, ello en aras de asegurar un equilibrio fiscal y el cumplimiento de los principios rectores de la ejecución presupuestal, es por ello que el artículo 63 de la Constitución Política autorizó al Congreso de la República para establecer los alcances y excepciones al principio de inembargabilidad, para lo cual se expidieron las Leyes 225 de 1995, 179 de 1994 y 38 de 1989, las cuales se compilaron en el Decreto 111 de 1996, actual Estatuto General de Presupuesto, el cual dispone:

ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta. (Subraya el despacho)

Así mismo, el Código General del Proceso, frente a la inembargabilidad dispuso lo siguiente:

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. (...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devenque intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene..." (Subraya el Despacho).

De las normas anteriores, se observa que si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, este principio no es una garantía de aplicabilidad absoluta, ya que cuando existe un derecho reconocido a un tercero mediante sentencia judicial y el funcionario competente no desplegó la conducta tendiente al cumplimiento de dicha sentencia dentro del plazo legal establecido, es preciso que se decreten las medidas

de embargo que lleven a garantizar el cumplimiento de la orden ya dada judicialmente.

Ahora bien, la Corte constitucional también ha reconocido el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, indicando que este principio no es absoluto, y que existen excepciones que deben ser verificadas en cada caso particular, al respecto la sentencia C-543 de 2013 consideró lo siguiente:

“...El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas².

¹ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.

² C-546 de 1992

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos³.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁴

Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁵...” (subraya el despacho)

Con fundamento en los pronunciamientos transcritos, se advierte entonces que una de las excepciones al principio de inembargabilidad, está referida al pago de sentencias judiciales, lo cual se justifica en la necesidad de garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ella contenida.

Frente a la excepción del principio de inembargabilidad con ocasión de sentencias judiciales, el Consejo de Estado indicó lo siguiente⁶:

“Como se ve, si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia.

Tal es la conclusión que emerge en forma nítida al leer en su conjunto la norma acabada de transcribir, en particular su inciso final, según el cual “los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo ...”.

No se pierde de vista que el escenario al que alude el decreto 111 de 1996 es el de las sentencias proferidas por un juez de lo contencioso administrativo, pues es el único facultado por la Constitución y la ley para imponer condenas al Estado, de ahí que la excepción al principio de inembargabilidad sólo se pueda entender respecto de las sentencias proferidas por dicha jurisdicción, sin perjuicio de las proferidas por órganos internacionales, en los procesos de

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁵ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁶ Consejo de Estado expediente 88001-23-31-000-2001-00028-01(58870) providencia del 23 de noviembre de 2017, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera

responsabilidad del Estado colombiano, caso en el cual se seguirá lo consagrado en la ley 288 de 1996⁷."

En el caso bajo estudio, el decreto de la medida cautelar tiene su origen en el proceso ejecutivo iniciado por el incumplimiento de la UGPP a la orden impartida en sentencia dentro del proceso ordinario adelantado en contra de dicha entidad, proferida por este juzgado, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, identificado con radicado 2005-01596-00 promovido por la señora Inés Estrada Mejía en contra de CAJANAL.

Ahora bien, establecido como se encuentra que una de las excepciones al principio de inembargabilidad, está referida al pago de sentencias judiciales, pasa el Despacho a dilucidar si el bien inmueble objeto de la medida cautelar puede ser objeto de embargo de acuerdo a su naturaleza jurídica.

Para ilustrar lo anterior, vale la pena traer a colación jurisprudencia del Consejo de Estado que sobre la inembargabilidad de los bienes públicos y fiscales señaló⁸:

"Los bienes de uso público están sometidos a un régimen jurídico especial; están fuera del comercio en consideración a la utilidad que prestan en beneficio común y son inalienables, inembargables e imprescriptibles por disposición constitucional (art. 63 C.P.) y legal (art. 674 CC).

La Corporación ha manifestado lo siguiente, respecto de este tipo de bienes:

los llamados "Bienes de uso público", cuyo soporte se encuentra en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política, son aquellos cuya titularidad no radica en agencia estatal alguna, puesto que están destinados al uso y goce de todos los habitantes, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

(..) el derecho real de propiedad sobre algunos bienes de uso público, suspende las características propias de ser total, esto es, el ius utendi, el ius fruendi y el ius abutendi, pero se mantiene la persecución, la preferencia, rango y publicidad. En otros bienes de uso público, ese uso,

⁷ En este evento, no basta la existencia de la respectiva sentencia proferida por un órgano internacional de derechos humanos para hacer ejecutables las obligaciones que de ella se deriven, pues para tal efecto, es necesario que en el ámbito interno, se haya celebrado un acuerdo conciliatorio entre el Gobierno Nacional y los beneficiarios de la respectiva condena, aprobado por el Tribunal Administrativo competente, o que, en su defecto, exista una providencia expedida por esta última autoridad judicial, mediante la cual se haya decidido sobre la liquidación de perjuicios, por la vía incidental, como lo consagra el artículo 1º, 7, 8 y 11 de la ley 288 de 1996.

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA CONSEJERO PONENTE: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ REF: Radicación número: 18503 FECHA: Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil uno (2001) Actor: ARENERAS EL DAGUA

goce y disposición del Estado lo ejerce por conducto de todos los habitantes, en razón a la misma naturaleza del bien, como el espacio aéreo."

(...)

Se tiene entonces que si bien es cierto que sobre los bienes patrimoniales y fiscales, el Estado detenta una propiedad similar a la del particular, se pone de relieve la existencia de los llamados bienes de uso público universal, esto es, aquellos que por su propia naturaleza no se pueden desafectar de su destino común para todos los habitantes, sobre los cuales no existe ninguna propiedad similar a la particular, y el Estado ni detenta derecho real sobre el mismo, ni puede otorgar un uso exclusivo para ningún sujeto. Aquí, según ha señalado la teoría clásica o tradicional, el Estado solo tiene unos derechos de policía y administración.

Sin embargo, sobre otros bienes de uso público tales como las vías públicas y las plazas, existe la propiedad pública del Estado, en la cual éste tiene el uso de sus bienes que realiza por intermedio del público.

Además de los poderes de policía y administrativos correspondientes, el Estado detenta entonces los derechos consagrados en la Ley para el propietario particular, generándose un derecho real que se encuentra en suspenso mientras el bien esté afecto al uso común." (2)

"El régimen de los bienes del Estado, denominados de USO PÚBLICO, implica que son inalienables, imprescriptibles e inembargables (CP art. 63) y se caracterizan porque su uso pertenece a todos los habitantes, como las calles, plazas, puentes y caminos (C.C. art. 64) Y el régimen de destino sólo puede ser variado por los Concejos, Juntas Metropolitanas o por el Consejo Intendencial siempre y cuando sean canjeados por otros de características semejantes (art. 6o ley 9 de 1989).(3)

Los bienes fiscales propiamente dichos, como quedó afirmado son aquellos respecto de los cuales el Estado detenta el derecho de dominio como si se tratase de un bien de propiedad particular; son por tanto bienes que sí están dentro del comercio y que son destinados, generalmente, al funcionamiento del ente público al que pertenecen o a la prestación de un servicio público.

La Sala de Consulta y Servicio Civil de la Corporación se refirió a las diferencias existentes entre esas tradicionales especies de bienes públicos así:

"Los bienes del Estado según la clásica distinción de nuestro Código Civil se escinden entre los de uso público y los fiscales o patrimoniales. Ambos pertenecen a la Hacienda Pública y son de similar naturaleza, hallándose su diferencia en su destinación o manera de utilizarlos y en su régimen legal como que en los primeros el uso pertenece a los habitantes del país y están a su servicio permanente (calles, plazas, caminos, ejidos, etcétera), mientras que los segundos (terrenos, edificios, granjas) sirven al Estado como instrumentos materiales para la prestación de los servicios públicos, aunque pueden tomarse también como una especie de reserva patrimonial disponible para fines de utilidad común. Respecto de estos últimos, el estado los posee y administra a la manera como lo hacen los particulares sobre los bienes de su propiedad, pero el régimen que los rige es el de derecho público."(4)

Respecto de esta clase de bienes públicos el doctrinante nacional Fernando Vélez afirmó:

"los bienes de la Nación son de dos clases: la una comprende aquellos bienes que todos podemos usar, como los caminos y las calles; la otra sólo comprende los que tienen un uso limitado a ciertas personas, como los edificios que pertenecen a la República. Los de la primera clase son de uso público o común a todos los habitantes; no son susceptibles de propiedad privada, y quedan fuera del derecho común, porque están sometidos a reglas particulares, de las cuales algunas se encuentran en el Código Civil. Los de la segunda clase, forman el patrimonio del Estado; puede decirse que son de naturaleza igual a la de los bienes particulares, y que por lo tanto están sometidos al Derecho común, salvo excepciones especiales (art. 2.517)."

2. Embargabilidad de los bienes públicos de las entidades territoriales.

Los bienes de propiedad de las entidades territoriales están clasificados, conforme quedó explicado, en bienes de uso público y bienes fiscales. Los primeros, también se precisó, son bienes inenajenables, inembargables e imprescriptibles porque así lo dispuso la Constitución Política en su artículo 63.

En cambio, los bienes fiscales de propiedad de las entidades públicas son bienes que generalmente pueden ser afectados con las medidas cautelares de embargo y secuestro, en desarrollo de los principios orientados a la efectividad de las decisiones judiciales.

La Sala considera que el principio legal de inembargabilidad que prevé el Estatuto Orgánico de Presupuesto (Dec. 111 de 1996, art. 19) para ciertos bienes, derechos y recursos de propiedad de los órganos que conforman el presupuesto general de la Nación, no se extiende a las entidades territoriales y sus organismos descentralizados.

Por consiguiente, tales bienes son en principio embargables; tan sólo serán inembargables en los términos indicados en el artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, que establece al respecto lo siguiente:

"Además de los bienes inembargables de conformidad con leyes especiales, no podrán embargarse: (...) 2. Los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, un municipio o un establecimiento público, o por medio de concesionarios de éstos; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como la renta líquida que produzcan y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

3. Las dos terceras partes de la renta bruta de los departamentos, las intendencias, las comisarías, los distritos especiales y los municipios. (...)"

De la anterior disposición se desprende que es inembargable el bien fiscal que tenga las siguientes características:

- a) Que sea de propiedad de una entidad territorial;
- b) Que esté destinado a un servicio público.
- c) Que el servicio público sea prestado por el ente territorial de manera directa o por medio de su concesionario"

Descendiendo al caso concreto se encuentra que la UGPP en su recurso da a entender que el bien de su propiedad que fuera embargado es de uso público, no obstante, de acuerdo a lo señalado en la normatividad legal y jurisprudencia reseñada, tal inmueble se clasifica como bien fiscal toda vez que su uso y disfrute no pertenece a toda la comunidad, sino únicamente su uso corresponde a la UGPP; así que el solo hecho de que un inmueble sea de propiedad de una entidad estatal no significa que por ese solo motivo sea de carácter público y por ende inembargable.

Es menester resaltar que con la interposición de recursos se pretende que el juzgador reconsidere la decisión tomada mediante la exposición de argumentos que señalen los errores en lo que pudo haberse incurrido en la providencia recurrida o al demostrar que el argumento expuesto es más fuerte que el de la providencia; en este, el recurrente no expone ningún argumento más allá de los extractos legales y jurisprudenciales que indican porque el inmueble no puede ser embargado, si en este se presta un servicio público y no se exhibe ninguna prueba que indique el error cometido en la providencia que se acusa y por la cual debe ser objeto de reposición.

Lo anterior aplica a la solicitud de revocar el auto en lo que refiere a la medida cautelar de embargo de los depósitos bancarios que la UGPP tenga en cuentas de ahorro y demás productos financieros en BANCOLOMBIA, siempre y cuando sean embargables, toda vez que en el escrito de reposición no se evidencia ningún argumento puntual que controvierta esta medida, motivo por el cual tampoco se repondrá.

Así las cosas, es claro que la orden de embargo se ajusta a las excepciones contempladas tanto legal como jurisprudencialmente, por lo que este Despacho no repondrá el auto recurrido y en consecuencia se concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio al recurso de reposición.

Solicitud de entregar título judicial consignado por la UGPP a la parte demandante.

Conforme la constancia secretarial que antecede y a la consulta efectuada en el programa de títulos judiciales del Banco Agrario anexa al expediente, se observó que efectivamente a disposición del presente proceso, se encuentra el depósito judicial N° 418030001317558 por valor de \$171.571.197,00, con fecha de elaboración 19 de noviembre de 2021.

De la revisión del expediente, se encuentra que mediante auto proferido el 20 de febrero de 2017 /fl. 202 – 203 C1.1/, se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago y que mediante auto proferido el 15 de junio de 2021 se modificó la liquidación del crédito, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas /PDF 20 EH/.

Que de acuerdo a la liquidación del crédito la entidad demandada adeuda hasta el 11 de junio de 2021 a la demandante una suma equivalente a \$227.984.025, por concepto de retroactivo de la sustitución de pensión gracia de jubilación y reliquidación de la misma por factores salariales en cumplimiento de fallo contencioso y por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma anterior desde el 3 de marzo de 2008, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el 11 de junio de 2021.

Igualmente, la UGPP aportó al proceso Resolución No. SFO 001685 del 10 de noviembre de 2021 por medio de la cual la UGPP resolvió pagar a la señora JULIA LUCIA MARTÍNEZ ESTRADA por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho según los artículos relacionados en los considerandos del acto administrativo el valor de \$171.571.197,00, dinero que fue consignado a órdenes de este despacho judicial. /PDF 27 EH/

Por lo anterior, del dinero pagado por la UGPP y que se encuentra a órdenes del juzgado, es procedente ordenar la entrega a la parte demandante por valor de \$171.571.197,00, de acuerdo con la liquidación del crédito modificada por el despacho en auto del 15 de junio de 2021.

Por todo lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto dictado el 25 de noviembre de 2019 mediante el cual se procedió a decretar medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-243586 de propiedad de la UGPP en un 18.790%, inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Cali. También decretó el embargo de los depósitos bancarios que la entidad tenga en cuentas de ahorros, corrientes y demás productos financieros siempre y cuando sean embargables, de Bancolombia.

Segundo: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada en contra del auto proferido el 25 de noviembre de 2019, dentro del proceso ejecutivo presentado en contra de la UGPP, de conformidad con los motivos expuestos.

Tercero: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

Cuarto: ORDENAR la entrega del título No. 418030001317558 por valor de \$171.571.197,00 consignado a órdenes de este juzgado a la parte demandante, de acuerdo con la liquidación del crédito modificada por el despacho en auto del 15 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c99187e3c9c70cafdd3cca45be37ac353c65b6064ce8c780f50ff23bb35312e**
Documento generado en 10/03/2022 03:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2019-00229-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA OFELIA GALVIS VALENCIA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CALDAS
AUTO No	182
ESTADO No	22 DEL 11 DE MARZO DE 2022

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se fija fecha de audiencia inicial, en el proceso de la referencia, para el día **TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, la cual se llevará a cabo por la plataforma LIFESIZE del Juzgado, para lo cual la Secretaría enviará el link de la sala virtual para el acceso de las partes al proceso.

SE RECONOCE PERSONERIA para actuar en nombre del DEPARTAMENTO DE CALDAS al abogado JUAN FELIPE RIOS FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.769.738 y tarjeta profesional No. 186.376 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el poder allegado.

SE RECONOCE PERSONERIA para actuar en nombre de la PARTE DEMANDANTE a la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.238.932 y tarjeta profesional No. 293.598 del C.S. de la Judicatura, conforme a la sustitución de poder allegada.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382f7d4961a29851c3a179e639636d49951f2f5e4bfaac6963e607815d463295**

Documento generado en 09/03/2022 06:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2019-00244-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ JANETH SOLARTE GARCIA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
AUTO No	183
ESTADO No	22 DEL 11 DE MARZO DE 2022

Procede el Despacho a decidir sobre la excepción previa y a citar a audiencia inicial en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto el Departamento de Caldas interpuso la siguiente excepción previa:

INEPTA DEMANDA: Fundamenta la excepción expresando que la demanda debió presentarse en contra de los municipios donde la docente prestó el servicio, así mismo indicó que la demandante no manifestó con toda precisión las normas que estimas violadas por dicho acto y explicar en qué consiste la pretendida violación.

Respecto a lo anterior, considera el despacho que, si se debió demandar o no a los municipios donde se prestó el servicio, es un asunto que corresponde dilucidarse al momento de decidir de fondo la presente controversia, al establecerse si hay responsabilidad o no del demandado y por qué razones.

En cuanto a la precisión de las normas violadas y la explicación de la violación, considera esta instancia que ello está relacionado con la decisión de fondo del proceso, toda vez que, es ese el momento en el cual se analizan los argumentos que soporta la demanda presentada, por lo que no es dable resolverlo en este momento procesal, más aún porque la demanda independientemente del contenido de lo expuesto, tiene un capítulo relacionado con los fundamentos jurídicos.

Con base en lo dicho no se decretará tal medio exceptivo.

Así las cosas, se procederá a fijar la fecha de audiencia inicial en el presente caso, la cual se realizará el día **TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo por la plataforma LIFESIZE del Juzgado, para lo cual Secretaría enviará el link de la sala virtual para el acceso de las partes de proceso.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de INEPTA DEMANDA invocada por el DEPARTAMENTO DE CALDAS –SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: SE FIJA el día **TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERIA para actuar en nombre del DEPARTAMENTO DE CALDAS al abogado DANIEL HUMBERTO IDÁRRAGA OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.976.897 y tarjeta profesional No. 200.613 del C.S. de la Judicatura de conformidad con el poder allegado.

Igualmente, SE ACEPTA LA RENUNCIA del mencionado profesional del derecho, de conformidad con el memorial aportado.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44e6b2f92575e8b9b3df1039ebc46f884e8096de2ae2c7d0c33f11cc8e7dba3**

Documento generado en 09/03/2022 06:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial

A despacho del señor juez la presente actuación pendiente de determinar su admisibilidad informando que, se acredita que el demandante ha remitido copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Paula Andrea Hurtado Duque.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, Caldas, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2021-00273-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA RIOS OTALVARO
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS
AUTO No	128
ESTADO No	022 DEL 11 DE MARZO DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por CLAUDIA PATRICIA RODAS OTALVARO en contra de la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS que niega el derecho a cancelar la sanción por mora por las siguientes razones;

1- Del poder para actuar

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“(...) Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación.

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”

Artículo 74. Poderes.

*“(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*“(...) **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.***

A su vez, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, frente a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta lo observado en las normas precedentes, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento donde aquel fuera otorgado mediante mensaje de datos.

En el *sub judice*, en efecto, con la demanda se aportó un poder, que si bien es cierto se encuentra firmado por la señora CLAUDIA PATRICIA RODAS OTÁLVARO, y en él se hizo constar el correo electrónico de la apoderada inscrito en el Registro Nacional de Abogados, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

En vista de las circunstancias se otorgará el término legal para que la demandante rectifique este yerro, otorgando el poder en debida forma, es decir, a través de la presentación personal del poder o su otorgamiento mediante mensaje de datos según las voces del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de notificación del acto administrativo que reconoció las cesantías, esto es la Resolución 7612-6 del 5 de diciembre de 2019.

Adviértase, que la corrección del poder y demás documentos deberá presentarse en medio digital de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico del juzgado admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos, peticiones o recursos enviados a otras direcciones electrónicas o por otros medios físicos digitales no serán tenidas en cuenta por el juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora CLAUDIA PATRICIA RODAS OTÁLVARO en contra de la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando

los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f03f53fe04999d48d5e674093d37b5b6a447fe2cbb3759f57d743f52865c040**

Documento generado en 09/03/2022 06:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial

A despacho de la señora juez la presente actuación pendiente de determinar su admisibilidad informando que, se acredita que el demandante ha remitido copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2021-00292-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIANA PATRICIA VALENCIA GUTIERREZ
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
AUTO No	170
ESTADO No	22 DEL 11 DE MARZO DE 2022

El 30 de noviembre del 2021 se sometió a reparto la demanda acabada de identificar, y corresponde entonces determinar su admisibilidad, en consecuencia se dispone;

Analizada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se concede a la parte demandante un término de (10) diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, para **CORREGIRLA**, en los siguientes aspectos:

El Consejo de Estado, Sección Cuarta Magistrado Ponente Milton Chávez García, radicado No. 11001-03-27-000-2021-00017-00 del 21 de abril de 2021, dispuso en un caso parecido al que se demanda lo siguiente;

“(…) [E]l numeral segundo del artículo 149 del CPACA dispone que al Consejo de Estado le compete asumir el conocimiento en única instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, que controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional. Es claro que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN es una entidad del orden nacional; sin embargo, se advierte que en el presente asunto la cuantía es determinable. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, la cuantía -en asuntos de naturaleza tributaria- se determina por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones o sanciones, al tiempo de la demanda, sin incluir los intereses o perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma. Analizadas tanto las pretensiones como los antecedentes que dieron origen de la demanda, se observan implicaciones económicas susceptibles de ser cuantificadas, lo anterior, puesto que la Resolución nro. 0959 del 26 de agosto de 2020, proferida por la Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales como la Resolución nro. 8085 del 27 de octubre de 2020, proferida por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, impuso sanción a la demandante de suspensión -por un año- de la facultad para firmar declaraciones tributarias, certificar estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria. Si bien es cierto, que en las pretensiones no se pide de manera expresa un restablecimiento del derecho de contenido económico y, además, que la demandante fija la competencia en esta Corporación al considerar que “... no existe cuantía al discutirse la sanción a un revisor fiscal que no vio afectados sus ingresos por la sanción debatida”, para el despacho es claro que el ejercicio de la facultad para firmar declaraciones tributarias, certificar estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria, representa para la contadora ingresos económicos, los cuales deja de percibir mientras está suspendida. Así que la sanción impuesta le causa perjuicios que pueden ser determinados. Dicho lo anterior, las pretensiones de la demanda sí tienen una cuantía que puede ser determinada, dada por los perjuicios presuntamente causados a la demandante por la sanción impuesta. Sobre el tema en particular, esta Sala ha dicho lo siguiente: “En materia tributaria, la determinación de la cuantía en los casos en que se controvierta la imposición de sanciones, corresponderá al valor de la suma discutida por ese concepto, sin embargo, si la sanción no es de tipo pecuniario, deben estimarse los perjuicios económicos causados por la decisión de la autoridad administrativa.”. Entonces es criterio de esta Sección que en los casos en que se impone sanción a los contadores públicos consistente en la suspensión de la facultad para firmar declaraciones tributarias, certificar estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria, la cuantía se determina teniendo en cuenta los perjuicios económicos causados con esa sanción. El despacho estima que no es aplicable el numeral segundo del artículo 149 del CPACA, regla de competencia invocada por la demandante para que esta Corporación conociera la demanda del sub lite y tramitara el proceso correspondiente en única instancia, puesto que como se indicó, este asunto tiene contenido económico susceptible de ser cuantificado. Se tipifica entonces una causal de falta de competencia por factor funcional, que se deriva de la cuantía de las pretensiones de la demanda y que

obliga a tramitar el proceso en dos instancias. Esa causal, además de sustraer a esta Corporación del conocimiento del proceso iniciado, impone a la Sala ordenar la remisión inmediata del expediente al juez competente, de acuerdo con el artículo 168 del CPACA, para que ante él continúe la etapa procesal respectiva. Por lo anterior, este proceso de nulidad y restablecimiento del derecho debe ser tramitado en dos instancias. La primera instancia, en principio, le corresponde adelantarla a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá y la segunda al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siempre que la cuantía no supere los 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Si supera tal cuantía será el Tribunal el que deba avocar conocimiento. Ahora bien, la regla de competencia en este caso, en razón de la cuantía, es la general, esto es la del numeral 3 de los artículos 155 y 152 y del CPACA, según corresponda a los jueces o al tribunal, puesto que se trata de una sanción de contenido tributario, la cual no encaja en la norma especial de tributos del numeral 4 ib. Dicho lo anterior, este despacho declarará oficiosamente la falta de competencia funcional de esta Sección para tramitar el presente proceso y ordenará remitirlo al Centro de Servicios Administrativos de Bogotá con el fin de que efectúe el correspondiente reparto entre los Juzgados Administrativos de dicho Circuito, de manera que se asuma el conocimiento del mismo, en primera instancia, siempre que la cuantía no supere los 300 salarios mínimos mensuales vigentes.(...)”

De conformidad con lo anterior, se hace necesario establecer la cuantía de la demanda presentada con el fin de establecer la competencia del presente asunto, en ese sentido DEBERÁ determinar el valor de los perjuicios económicos que pudieron causarse con la sanción impuesta en los actos administrativos objeto de la demanda.

Igualmente, DEBERÁ allegar la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial, pues si bien se allegó el acta de celebración de la audiencia de conciliación, no se allegó la constancia referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz García

Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df37d90b34fceb946e8ece310ac4b5c209d7ab324403cc3134b9b74a65c83ad9**

Documento generado en 09/03/2022 06:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial

A despacho del señor juez la presente actuación pendiente de determinar su admisibilidad informando que, se acredita que el demandante ha remitido copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Paula Andrea Hurtado Duque.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, Caldas, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2021-00296-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GERMAN MURILLO RAMIREZ
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS
AUTO No	187
ESTADO No	022 DEL 11 DE MARZO DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por GERMAN MURILLO RAMIREZ en contra de la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS que niega el derecho a cancelar la sanción por mora por las siguientes razones;

1- Del poder para actuar

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“(…) Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación.

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”

Artículo 74. Poderes.

*“(…) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

“(…) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

A su vez, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, frente a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser

remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta lo observado en las normas precedentes, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento donde aquel fuera otorgado mediante mensaje de datos.

En el sub judice, en efecto, con la demanda se aportó un poder, que si bien es cierto se encuentra firmado por el señor GERMAN MURILO RAMIREZ, y en él se hizo constar el correo electrónico de la apoderada inscrito en el registro Nacional de Abogados, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

En vista de las circunstancias se otorgará el término legal para que el demandante rectifique este yerro, otorgando el poder en debida forma, es decir, a través de la presentación personal del poder o su otorgamiento mediante mensaje de datos según las voces del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Adviértase, que la corrección del poder y demás documentos deberá presentarse en medio digital de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico del juzgado admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos, peticiones o recursos enviados a otras direcciones electrónicas o por otros medios físicos digitales no serán tenidas en cuenta por el juzgado.

Igualmente, con fundamento en los numerales 2, 3 y 6 del artículo 162 del CPACA, deberá efectuar lo siguiente;

Aclarar el escrito de la demanda, respecto a los extremos temporales referentes al trámite de pago de cesantías allí establecidos, toda vez que en algunos apartes no hay coherencia con los documentos aportados.

Aclarar si la cuantía fue estimada teniendo en cuenta los 70 días hábiles que tenía para pagar, en caso afirmativo, deberá establecerla conforme a ello, o en su defecto deberá aportar la constancia mediante la cual renunció a los términos de impugnación del acto administrativo que reconoció las cesantías y corregir las pretensiones.

Así mismo, deberá aportar la constancia de notificación del acto administrativo que

reconoció las cesantías, esto es la Resolución 1522-6 del 25 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor GERMÁN MURILLO RAMIREZ en contra de la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Código de verificación: **40b3c30910d2ff263c807c7629644b897695933f9c69f939d934cfdb7ed3d4a5**

Documento generado en 09/03/2022 06:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial

A despacho de la señora juez la presente actuación pendiente de determinar su admisibilidad informando que, se acredita que el demandante ha remitido copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Paula Andrea Hurtado Duque.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, Caldas, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2021-00299-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CONSORCIO 8G CALDAS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CALDAS
AUTO No	192
ESTADO No	022 DEL 11 DE MARZO DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el CONSORCIO 8G CALDAS en contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS por las siguientes razones;

1- Del poder para actuar

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“(...) Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación.

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”

Artículo 74. Poderes.

“(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

“(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Al su vez, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, frente a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta lo observado en las normas precedentes, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento donde aquel fuera otorgado mediante mensaje de datos.

En el sub iudice, con la demanda en efecto se aportó un poder, que si bien es cierto se encuentra firmado por el CONSORCIO 8G CALDAS, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante, y en él no se hizo constar el correo electrónico del apoderado inscrito en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

En vista de las circunstancias se otorgará el término legal para que la parte demandante rectifique este yerro, otorgando el poder en debida forma, es decir, a través de la presentación personal del poder o su otorgamiento mediante mensaje de datos según las voces del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá corregir el poder aportado indicado debidamente el número de NIT de Construentar S.A.S, integrante del Consocio 8G Caldas el cual no coincide con el número indicado en el establecido en el certificado de la Cámara de Comercio y el número de cédula del apoderado, toda vez que no coincide con el de la demanda. De la misma manera deberá corregirse la demanda en estos aspectos.

Además de lo anterior, de conformidad con los artículos 157 y 162 numeral 6 del CPACA la parte demandante deberá establecer el valor de la cuantía de la demanda conforme a la pretensión mayor, pues se observa la solicitud de varias pretensiones sin que se haya estimado de acuerdo a la normatividad citada.

Así mismo, conforme a los numerales 2 y 3 del artículo 162 del CPACA, deberá aclarar el acto administrativo objeto de las pretensiones, pues no es coherente con los documentos aportados, de la misma manera se deberá aclarar el hecho 21 de la demanda en cuanto a la fecha, pues no es consecuente con las pruebas allegadas

Adviértase, que la corrección del poder y demás documentos deberá presentarse en medio digital de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico del juzgado admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos, peticiones o recursos enviados a otras direcciones electrónicas o por otros medios físicos digitales no serán tenidas en cuenta por el juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el CONSORCIO 8G CALDAS en contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0caddad674549cf5a9397c8e87eba65098a2d96b777dde54501687152a56f5**

Documento generado en 10/03/2022 03:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>